JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTANTE	• MARIANA ALVAREZ GOMEZ
EJECUTADO	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	No. 630001-31-05-004-2017-00185-00
DECISION	INSISTE MEDIDA DE EMBARGO Y REQUIERE PARTE DEMANDADA.

En atención a las respuestas dadas por el BANCO BBVA y el BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a la medida cautelar decretada por este despacho el 22 de octubre de 2019, respecto de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se ordenará insistir en la medida de embargo por las siguientes razones:

Con auto del 22 de octubre 2019 se libró mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida por esta instancia el día 5 de junio de 2018 la cual fue confirmada en segunda instancia el 15 de marzo de 2019 (fl. 13 cuaderno No. 2).

Toda vez que la sentencia objeto de recaudo condenó a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de la señora YOLANDA ÁLVAREZ GÓMEZ a favor de MARIANA ÁLVAREZ GÓMEZ en la suma de $53.811.047.oo y por los intereses por mora previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 9 de mayo de 2015, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales objeto del retroactivo pensional causado.

Como medida cautelar se decretó el embargo y consiguiente retención de las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que tenga la entidad demandada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE BOGOTA.

El BANCO BBVA, mediante oficio consecutivo JT288924 del 04 de febrero de 2020 y el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante oficio IQ051004133022 del 7 de febrero de 2020, dieron respuesta a la medida de embargo ordenada con auto del 18 de febrero de 2020 y comunicada con oficios No. 0107 y 103 de enero 27 de 2020, señalando que no era posible aplicar la misma en virtud de que las cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP.

Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, si existe una excepción a la regla de inembargabilidad se deberá insistir en la imposición de la medida cautelar.

Conforme el artículo 48 de la CN y el artículo 134 de la ley 100 de 1994 la seguridad social es un servicio público prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a unos principios entre ellos la irrenunciabilidad.

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, presta el servicio público de seguridad social en pensiones al administrar el régimen de Prima Media con prestación definida creado por la Ley 100 de 1993.

Conforme el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 el sistema general de pensiones tiene por objeto, entre otros, "(*…) garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (…)*"

La inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 debe predicarse sólo y únicamente respecto de medidas cautelares a solicitud de terceros acreedores del demandante y terceros acreedores de la entidad demandada cuando se está adelantando el cobro de obligaciones a cargo del demandante o de la entidad demandada, ajenas totalmente al cobro de derechos pensionales. Pues de lo contrario, en caso de aplicar tal principio respecto del cobro de acreencias pensionales adeudadas por las AFP se atentaría contra el objeto legal previsto para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, contra derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y el derecho constitucional a la Seguridad Social.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha emitido pronunciamientos uniformes respecto de las excepciones al Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos[1], entre ellas la del "*pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*".

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Civil, Familia, Laboral- en auto fechado 23 de Septiembre de 2011, M.P. Edgar Rendón Londoño, acogió los criterios de la referida corporación e indicó: *"…Luego, como según la sentencia T-518 de 15 de noviembre de 1995, M.P. Dr., Vladimiro Naranjo Mesa, los bienes que conforman el patrimonio del Instituto de Seguros Sociales están involucrados en el Presupuesto General de la Nación y según el criterio jurisprudencial atrás reseñado, éste es inembargable por regla general, tendríamos que ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros que fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago sobre las cuentas que reposen a nombre de la entidad ejecutada en los Bancos Davivienda, Agrario y Bancolombia de la ciudad, de no ser porque la fuente de que se deriva la obligación a cargo de la entidad ejecutada, está dentro de las excepciones allí contempladas, ya que proviene de una sentencia judicial en firme, por medio de la cual se reconoció a la ejecutante una pensión de sobrevivientes, lo que significa que reposa a cargo del Instituto de Seguros Sociales una obligación de tipo dinerario, surgida de relaciones laborales. (…) Así las cosas, el no propender por el pago de una pensión legalmente reconocida, equivaldría a poner en peligro los derechos fundamentales de quien es beneficiario de ello, siendo un contrasentido pregonar la inembargabilidad de tales cuentas para proteger los derechos de los pensionados, dejando de un lado quien por vía judicial se le concedió un derecho de idéntico valor…"*

Como la medida cautelar dispuesta en el proceso busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos pensionales se insistirá ante el BANCO BVA y el BANCO DAVIVIENDA S.A. de Armenia, Quindío, sobre el embargo decretado en el auto del 22 de octubre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito:

---

[1] Sentencias C-1154/2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-539/2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaijub.

R E SU E L V E:

PRIMERO: INSISTIR en la medida cautelar de embargo y consiguiente retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIOENS, dentro de las cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades bancarias DAVIVIENDA S.A. y BANCO BBVA S.A. toda vez que existe una excepción a la regla de inembargabilidad por tratarse de un ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario laboral donde se ordenó a la ejecutada reconocer y pagar a favor de MARIAN ÁLVAREZ GÓMEZ, como causahabiente de YOLANDA ÁLVAREZ GÓMEZ, un retroactivo pensional que se sustenta en los dineros depositados en el fondo común administrado por COLPENSIONES dentro del sistema de seguridad social integral, sólo se exceptúa para tal efecto los dineros girados por la Nación dentro del Sistema General de Participaciones y para otros efectos diferentes a aportes pensionales. Librar oficio.

SEGUNDO: Por la secretaría, regístrese en Justicia Siglo XXI, en los estados electrónicos, comuníquese a los apoderados judiciales de las partes a través de los siguientes correos electrónicos josenobeyocampomesa@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ced4dab5564289e722fd1280030f19043f0df8cfda8ae530a4e62abdc1c8c35d
Documento generado en 02/10/2020 05:08:17 p.m.